

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 310

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto primero (1º) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00282-01
RAD. INTERNO: 2022-00199
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RUBY CASTILLO CONTRERAS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de junio 17 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena¹, que declaró improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

La señora RUBY CASTILLO CONTRERAS manifestó en su escrito de tutela², que tiene 61 años de edad y ha solicitado ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*», que sufrió hace más de 14 años.

Expuso, que perdió su finca y siendo una mujer colombiana, madre y abuela con problemas de salud debido a su edad, quiere que le den una fecha concreta para recibir el pago de la

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 1 a 5.

indemnización que le permita tener una vejez digna y en paz, toda vez que siempre recibe respuestas evasivas por parte de la entidad.

Corolario de lo anterior, pidió se tutele su derecho fundamental a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la UARIV "*brinde la indemnización por vía administrativa*".

Anexó a su escrito copia de: (i) Resolución No. 0600120223608624³ del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la señora CASTILLO CONTRERAS, por cuanto se pudo establecer que la actora ha presentado declaraciones de renta para los años gravables 2011 a 2020, posterior a la fecha de ocurrencia del desplazamiento, y que ella y su grupo familiar ha accedido a préstamos bancarios y tarjetas de crédito, lo cual indica que la víctima generó ingresos anuales superiores a la Unidad de Valor Tributario señalado por la DIAN y cuenta con la capacidad económica para satisfacer los componentes de alojamiento y alimentación básica, y tiene capacidad de endeudamiento; (ii) derecho de petición⁴ elevado por la actora ante la UARIV el 8 de abril de 2022 encaminado a obtener la indemnización administrativa, y; (iii) documento de identidad⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 3 de junio de 2022 por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena⁶, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV; solicitar el informe pertinente, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la presente acción.

INFORME DE LA ACCIONADA⁸

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en escrito de junio 4 de la presente anualidad, manifestó, que la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS se encuentra incluida en

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 6 a 10

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fl. 11

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fl. 12

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, Fl. 1

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fls. 2 a 9.

el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*», y que mediante comunicaciones Nos. 202272011545611 del 5 de mayo y 202272014030201 de junio 4 de 2022 dio respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa elevada por la accionante.

Indicó, que mediante Resolución No. 04102019-940375 del 26 de noviembre de 2020 se reconoció indemnización administrativa para el hogar de la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS, y; el 30 de julio de 2021 se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar de manera proporcional los recursos presupuestales asignados durante la vigencia. Sin embargo, el 8 de noviembre se concluyó que la actora constitucional no cumple los requisitos de priorización o situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidas en el art. 4º de la Resolución 01049 de 2019 y el 1º de la Resolución 582 de 2021, esto es: *"i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud"*.

Señaló, también, que no podía darle a la actora una fecha cierta de pago y/o cancelarle la indemnización administrativa solicitada, toda vez que esa Entidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019 y del debido proceso administrativo; que el Método Técnico de Priorización se aplica anualmente para determinar el acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados a la vigencia fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento a su favor, y; que siendo que la señora CASTILLO CONTRERAS no obtuvo concepto favorable para su priorización dicho método se le aplicaría nuevamente a partir del 31 de julio de 2022.

Aclaró que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política para la reparación integral aún es enorme, de ahí que el cometido primordial de su representada es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones tengan una vulnerabilidad mayor, en atención además a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

Precisó, igualmente, que la citada Corporación ve con buenos ojos la aplicación de criterios e instrumentos de priorización, así como el agotamiento del procedimiento previsto por el legislador para la entrega de la indemnización administrativa, pues así lo aclaró en distintos autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, entre ellos, el mismo 206 de 2017, en el que exhortó a los jueces de la República se abstuvieran de impartir temporalmente órdenes de reconocimiento de indemnización y sanciones por desacato, atendido el número de tutelas que desbordan la capacidad de la entidad competente para atenderlas.

Finalmente, resaltó, que la tutela en este caso es improcedente, no solo porque en atención a los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal no se le puede dar a la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS una fecha cierta de pago, sino también porque no se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 y 00582 de 2021 resulta idóneo como mecanismo principal para resolver este tipo de solicitudes y, además, permite organizar los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por haberse demostrado que ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo vigente.

Anexó a su escrito copia de: (i) la comunicación 202272014030201⁹ de junio 4 de 2022, donde se informa a la accionante:

"(...) Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 659536-3368951 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-940375 del 26 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación electrónica el 11 de diciembre de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: (i) tener más de 68 años de edad, (ii) tener enfermedad (...)

*En su caso particular, el **30 de julio de 2021**, la Unidad para las víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme*

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fls. 10 a 13

*el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con radicado **659536-3368951**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.*

(...)

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente a partir del 31 de julio de 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)
 (Subraya la Sala)

Asimismo allegó copia de: (ii) comunicación No. 202272011545611¹⁰ de mayo 5 de 2022 dirigido a la accionante en similares términos a la expedida el 4 de junio de 2022, donde además se le aclara la señora CASTILLO CONTRERAS que "si llegase a contar con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 o 1º de la Resolución 582 de 2021 podrá adjuntar, en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida."; (iii) captura de pantalla que demuestra que el oficio fue enviado a través de correo electrónico¹¹, y; (iv) la Resolución No. 04102019-940375¹² de noviembre 26 de 2020, por medio de la cual se reconoce al hogar de la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS la medida de indemnización administrativa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³.

La instancia concluyó con fallo de junio 17 de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena negó por improcedente la acción de tutela y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que al analizar los elementos de convicción allegados se infería la inexistencia de una conducta activa u omisiva de la accionada, que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fls. 14 y 15

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fl. 20

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fls. 33 a 38

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 1 a 11

Expuso, que por comunicación No. 202272011545611 del 5 de mayo de 2022, enviada al correo electrónico abonado por la actora rbycastillo534@gmail.com, la Unidad le indicó que a través de la Resolución No. 04102019-940375 del 26 de noviembre de 2020 se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, y; debido a que no demostró el padecimiento de alguna condición de discapacidad o encontrarse en una situación de urgencia manifiesta que obligara a la priorización de su caso conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, después de aplicar el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, concluyó que no es procedente materializar la entrega de la indemnización, como se le informó en noviembre 8 de 2021.

Adicionalmente, expuso, que por oficio del 4 de junio de 2022 se le informó a la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS que a partir del 31 de julio de la presente anualidad la UARIV aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización a su hogar.

IMPUGNACIÓN¹⁴

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la accionante la impugnó para solicitar, se revoque el fallo toda vez que el Juez de primera instancia no advirtió la vulneración de sus derechos, y; adoptó una decisión que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la presente acción y se funda en consideraciones inexactas y totalmente erróneas.

Reiteró que tiene 61 años de edad y han transcurrido más de 14 años desde que fue desplazada, se encuentra enferma de la columna por sus hernias discales que le impiden trabajar, necesita la indemnización para poder comprar los medicamentos que requiere, y; quiere disfrutar de ese beneficio para tener una vejez digna.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 17 de junio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 9 Fls. 2 y 3

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana¹⁵, la igualdad¹⁶ y el goce efectivo de los derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les haya vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.¹⁷

En cuando al orden para el reconocimiento y entrega de la compensación económica por vía administrativa, las normas que regulan la materia señalan que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignándose concretamente en el artículo 8º del Decreto 4800 lo siguiente:

"Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (Subrayas por fuera del texto).

¹⁵ Constitución Política de 1991, artículo 1.

¹⁶ Constitución Política de 1991, artículo 13.

¹⁷ Sentencia C-753 de 2013.

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

"A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

Sin embargo, el literal A del artículo anterior fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 de la siguiente manera:

"A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional."

Asimismo, en su artículo 6º Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del

procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para **las solicitudes prioritarias**, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y **las solicitudes generales**, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud**, se examinará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la petición. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.”

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º.

En caso que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

2. Decisión a adoptar.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que RUBY CASTILLO CONTRERAS solicitó la protección de su derecho fundamental a la vida digna, que a su juicio se encuentra vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV al responder sus peticiones de forma evasiva y no darle fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer que: (i) la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUT por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*»; (iii) a la fecha tiene 61 años de edad (*Fecha de Nacimiento: 18 de noviembre de 1960*)¹⁸; (iv) mediante la Resolución No. 04102019-940375¹⁹ de noviembre 26 de 2020 se

¹⁸ Según documento de identidad visto a Fl. 12 del ítem 3 cdno digital del Juzgado.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6 Fls. 33 a 38

le reconoció la indemnización, oportunidad donde la accionada también indicó a la peticionaria que le aplicaría el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación del turno para el desembolso de los dineros, ya que para esa fecha no acreditó que se encontrara en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su pago; (v) el 30 de julio de 2021 se le aplicó el Método Técnico de Priorización y el 8 de noviembre de ese mismo año se concluyó, que la actora constitucional no cumple con ninguno de los requisitos de priorización o situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; (vi) a través de comunicación No. 202272011545611 del 5 de mayo de 2022 y No. 20227201430201 del 4 de junio de 2022, enviadas al correo electrónico rubycastleillo534@gmail.com de la accionante, se le informó que:

"(...) Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 659536-3368951 bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-940375 del 26 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación electrónica el 11 de diciembre de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: (i) tener más de 68 años de edad, (ii) tener enfermedad (...)

*En su caso particular, el **30 de julio de 2021**, la Unidad para las víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con radicado **659536-3368951**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.*

(...)

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente a partir del 31 de julio de 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)
(Subraya la Sala)

Asimismo, se tiene, que el juez de primera instancia en fallo de diciembre 2 de 2021 declaró improcedente la acción de tutela y determinó que se presentaba carencia actual de objeto por hecho superado, y; que la señora RUBY CASTILLO CONTRERAS impugnó tal decisión solicitando se analice nuevamente su caso al considerar, que se le están vulnerando sus derechos toda vez que lleva más 14 de años sin que se haga efectiva su reparación integral.

Conforme a lo expuesto, evidente resulta que la entidad accionada le ha explicado a la accionante con fundamento fáctico y normativo suficiente la imposibilidad de fijarle fecha para el pago de la indemnización administrativa, ya que para el 30 de julio del 2021 no cumplía con los lineamientos establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 01049 de 2019 y 1º de la Resolución No. 00582 de 2021 ni con el puntaje mínimo para su priorización, decisión que además le fue notificada en debida forma, a través del correo electrónico abonado.

La Corte Constitucional ha recalcado, que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación no obedecen a la disposición de llegada de las solicitudes, en razón a que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir, para que la UARIV pueda determinar el orden de entrega, debe verificar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona y su núcleo familiar, única forma de realizar una reparación efectiva con enfoque diferencial y garantizar que las necesidades de quienes más lo requieren se satisfagan de manera prioritaria, atendidos los principios de equidad e igualdad que deben orientar las actuaciones del Estado.

Además, véase que la Corte Suprema ha recalcado en sus decisiones, no solo la importancia que se respeten los criterios de priorización a la hora de desembolsar la indemnización administrativa a las víctimas, sino también el hecho que la acción de tutela no puede emplearse para evadirlos. Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de diciembre de 2020, Rad. 113.881, sostuvo²⁰:

"4. Ahora bien, lo primero que advierte la Sala es que la parte demandante estima lesionadas sus garantías fundamentales por cuanto no se les ha cancelado la indemnización administrativa, a la cual dicen tener derecho por su condición de víctima del conflicto armado y por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la que, en lo fundamental, pretenden por esta vía excepcional su reconocimiento y pago, omitiéndose para el efecto los requisitos de priorización.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencia del 15 de diciembre de 2020, Rad. 113.881, STP12431-2020, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate. Ver también la sentencia 28-jul-2020, Rad. 1340/111.257, STP7037-2020.

Al respecto, es necesario reiterar la postura planteada por esta Sala²¹ en el sentido de estimar que las víctimas del conflicto armado colombiano son sujetos de especial protección²², que cuentan con un conjunto de medidas judiciales, administrativas y socio económicas destinadas a garantizar el goce efectivo de sus derechos, entre ellas, las dispuestas en la Ley 1448 de 2011²³, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011.

En cuanto a la reparación administrativa, que difiere de la judicial, la Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva para las víctimas de la violencia. Allí se determinó que corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados a ella, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva²⁴.

La Corte Constitucional, auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

Refirió, sin embargo, que existían personas desplazadas que difícilmente podrían superar su condición de vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa y, por tanto, comoquiera que en la actualidad no hay una ruta que les permita a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención del emolumento en cita.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 1049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado.

En el artículo 4º del citado acto administrativo, se estableció que una víctima se entiende que está en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por i) edad- tener 74 años o más; ii) enfermedad- padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y iii) discapacidad.

Adicionalmente, se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, vale decir, a) solicitud de indemnización administrativa; b) análisis de la solicitud; c) respuesta de fondo a la solicitud y **d) entrega de la medida de indemnización.**

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta a lo siguiente: (i) al reconocimiento del derecho, (ii) a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, (iii) disponibilidad presupuestal.

5. Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que el 30 de junio de 2020 la UARIV le comunicó a Pedro Henry Machado Ibáñez que le cancelarían la parte de la indemnización que le corresponde a él, en tanto él se encuentra cobijado por una de

²¹ Ver STP 7037-2020, rad. 111257.

²² Ver sentencia T-488 de 2017.

²³ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

²⁴ Artículo 146 y siguientes.

las causales de priorización establecidas en la Resolución 1049 de 2019, dado que él tiene más de 74 años. Igualmente, advierte que, en oficio de 28 de octubre de 2020, esa entidad les explicó a los actores las razones por las que había dispuesto no cancelarles la indemnización y les informó que en el segundo semestre del año 2021 les volverá a aplicar el Método de Priorización con el fin de determinar si para ese momento es posible ordenar el respectivo pago.

Ante las circunstancias anotadas, se puede aseverar que no está en discusión el derecho de la reparación administrativa en cabeza de los aquí accionantes, sin embargo, su desembolso **debe** realizarse conforme los criterios de priorización previstos en las normas aplicables, pues con ello se busca proteger de manera positiva a las víctimas del conflicto armado en mayor grado de vulnerabilidad y urgencia, razón por la que, ante la ausencia de medios probatorios que evidencien la necesidad de alterar el orden de desembolso, resulta impróspera la pretensión de los demandantes.

Además, deviene indispensable recordar que las medidas de reparación previstas en el Decreto 4800 de 2011, deberán ejecutarse con sujeción a la Ley 1448 de 2011, esto es, a los principios progresividad y gradualidad, máxime cuando estas directrices de priorización se hayan constitucionalmente ajustadas al ordenamiento jurídico, pues fue la propia Corte Constitucional que justificó la necesidad en su aplicación por las autoridades competentes.

Estas pautas normativas, por tanto, sumadas a la exigencia de sostenibilidad fiscal, **proscriben el empleo de la acción de tutela como instrumentos para evadir la realización de dichos procedimientos administrativos**, pues de acceder a tal pretensión se desconocerían los derechos que le asisten a quienes ya han acreditado las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto y requieren de mayor protección estatal.

Precisamente, la pretensión de los actores de acceder a la indemnización administrativa sin surtir el trámite regulado en la resolución 1049 de 2019, implicaría desconocer los criterios de focalización y priorización que se regulan en favor de personas en extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta.

6. Por estas razones, tal y como lo sostuvo el juez colegiado de primera instancia, **en el presente caso se está ante la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales** de NIRIDA REYES RUBIO y PEDRO JOSE, LUISA FERNANDA, NINI CAMILLE y JOAN SEBASTIÁN MACHADO REYES, **en tanto no se advierte que la negativa de acceder al pago de la indemnización administrativa con el desconocimiento de los criterios de priorización resulte contraria al ordenamiento jurídico aplicable en la materia**". (Subraya y Resalta este Tribunal).

Como se dijo precedentemente, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 establecen el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado, normas que en su artículo 4º y 1º señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (*68 años*), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, advierte la Sala, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que RUBY CASTILLO CONTRERAS cumple los requisitos que evidencien una "*situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*" establecidos en la normatividad vigente, que la ubiquen en este momento en la «*Ruta de Priorización*», toda vez que a la fecha tiene 61 años, no demostró que sufra de alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófica o de alto costo y tampoco que tenga alguna discapacidad, situación que le fue explicada por la UARIV a través de las comunicaciones No. No. 202272011545611 del 5 de mayo de 2022 y No. 20227201430201 del 4 de junio de 2022, remitida a su correo electrónico, donde además la Unidad accionada le programó un nuevo estudio de técnico de priorización a partir del **31 de julio de 2022.**

En tal sentido, se concluye, que aunque la accionante alega que su derecho fundamental está siendo quebrantando por la UARIV, porque lleva más de 14 años en el proceso de reparación integral y a la fecha no ha recibido su indemnización administrativa, esta Sala no advierte que esa circunstancia por sí sola implique que dicha vulneración se esté produciendo, pues nuestro ordenamiento jurídico no ha fijado un término máximo para que se materialice el pago de la indemnización, luego entonces no hay plazos que se estén desconociendo, amén que fue en noviembre de 2020 cuando se le reconoció la indemnización administrativa que a través de este mecanismo reclama.

Adicionalmente, nótese que para la materialización del pago se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, así como la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019, pues jurisprudencialmente se ha precisado que los desembolsos a las víctimas se deben realizar primero a quienes se encuentran en "*situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*", no en el orden en que se solicitan, y; que aunque la UARIV señaló que RUBY CASTILLO CONTRERAS no cumple en estos momentos con esos criterios ni el puntaje para la priorización del pago de su indemnización administrativa, esa situación puede variar, pues de encontrarse en alguna de las circunstancias que permitan su priorización puede allegar ante a la UARIV los soportes que lo acrediten y así obtener más pronto su dinero, amén que tiene programada a partir del 31 de julio de 2022 la aplicación de un nuevo Método Técnico de Priorización.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

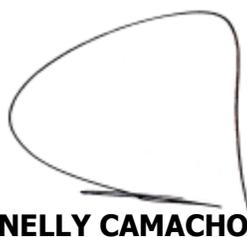
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada